

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

### ACORDADA N° 14/1991

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los **19 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia y,

#### **VISTO:**

La reiterada demora con que se vienen liquidando las remuneraciones del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que se observa con notoria preocupación que la liquidación de los sueldos correspondientes a este Poder Judicial ha sufrido este mes un nuevo y considerable retraso, reproduciéndose una situación que se ha configurado sin variantes desde el mes de enero del corriente año.

Que esta cuestión ha merecido ya un análisis concreto por parte de este Superior Tribunal al dictar la Acordada N° 1 de fecha 13 de febrero de 1991.

Que ante ello resulta pertinente reiterar los conceptos esenciales que dieron sustento al aludido pronunciamiento.

Que como presupuesto sustancial debe recordarse que los pilares fundamentales de la independencia del Poder Judicial se expresan en la inamovilidad de los magistrados y funcionarios mientras dure su buena conducta y en la intangibilidad de las remuneraciones (arts. 96, Const.Nacional y 199, 1er. Párrafo e inc.3°, Const.Provincial).

Que en el contexto de la intangibilidad de la remuneración nuestra Constitución Provincial alude de modo expreso (art.199, inc.3°) al mantenimiento de su valor económico.

Que en situaciones notoria inestabilidad como la que atraviesa el país, atrasos significativos en la liquidación de las remuneraciones implican de modo manifiesto una degradación del poder adquisitivo que se proyecta como manifestación de alteración a dicho principio de intangibilidad, como ya se expusiera de modo expreso en la Acordada N° 1/91.

Que el carácter alimentario de la prestación impone igual cumplimiento en término respecto del pago de los haberes al personal de este Poder Judicial cuyos agentes, encuentran protección constitucional en el art.40, inc.1°, Const.Prov. que al aludir a una "retribución justa" implica no sujetarla a deterioros derivados de situaciones a las que resultan ajenos.

Que el artículo 224 de la Constitución Provincial prevé que el Poder Judicial dispone directamente de los créditos presupuestarios, por lo que el riguroso cumplimiento de dicha norma determina que debe contar con los mismos en tiempo oportuno para poder proceder a la liquidación de los haberes de sus magistrados, funcionarios y agentes.

Que, en consecuencia, resulta obligación del Poder Administrador, en los términos del art. 93 en conjunción con el art.224 de la Constitución Provincial, poner a disposición del Poder Judicial los fondos correspondientes para que este último concrete la efectivización de los haberes en el plazo legal.

Que por ello debe requerirse del Poder Ejecutivo arbitre con la debida antelación las medidas conducentes para transferir al Poder Judicial los fondos necesarios para el cumplimiento oportuno de las obligaciones salariales antes referidas.

Por ello,

### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Primero:** Solicitar al Poder Administrador arbitre con la debida antelación las medidas conducentes para transferir al Poder Judicial los fondos necesarios para el cumplimiento oportuno de las obligaciones salariales de este Poder.

**Segundo:** Reiterar la preocupación ya manifestada en la Acordada N° 1/91 referida a la reiteración de las situaciones que han determinado este pronunciamiento y el precedentemente citado.

**Tercero:** Dirigirse al Poder Ejecutivo a los efectos de llevar a su conocimiento los términos de la presente Acordada, remitiendo copia de la misma.

**Cuarto:** Regístrese, comuníquese, tómesese razón y archívese.

**Firmantes:**

**FLORES – Presidente STJ – IGLESIA HUNT – Juez STJ – ECHARREN – Juez STJ -**

**GARCÍA OSELLA - Juez STJ - LEIVA - Juez STJ.**

**LATORRE de MOYANO – Secretaria STJ.**